



1037

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06053-2008-PA/TC
LIMA
SIMEÓN QUISPE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Quispe Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 30 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto que se declare nula e insubsistente la resolución N.º 03 emitida en el Exp. N.º 5462-2006, Cuaderno de Auxilio Judicial, en mérito al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicha resolución le impide que siga litigando, sobre todo cuando el artículo 139º, inciso 16) de la Constitución establece que la tutela jurisdiccional es gratuita.

Sostiene que los magistrados tienen que dar por verdades (sic) los argumentos esgrimidos en la solicitud de auxilio judicial, pues el control ellas es posterior; y que la aprobación de las solicitudes de auxilio judicial es automática.

2. Que en autos a f. 7 corre la solicitud de auxilio judicial presentada por el recurrente en el proceso que seguía en la vía ordinaria en contra del Banco Interbank, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual; en ella precisa que no percibe ingresos, que vive de cachuelos eventualmente en la modalidad de ayudante de ventas de artesanías, con lo que sufragia sus necesidades así como las de su madre que es anciana y enferma, que requiere de atención médica y que además vive bajo su cuidado.

Esta solicitud fue resuelta con fecha 26 de setiembre de 2006, mediante resolución N.º 03 que es la impugnada en autos; en ella, la Sala emplazada expresa que “no se evidencia aquel estado de necesidad que alega el demandante; todo lo contrario, de los documentos anexados a esta solicitud que obran a fojas tres a seis, se advierte que su progenitora tiene condición de asegurada, lo que no se condice con la afirmación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vertida en dicha solicitud cuando sostiene que tiene que sufragar los gastos que demanda[n] su delicado estado de salud, por lo que la decisión venida en grado se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho de modo que ésta merece confirmarse”.

3. Que al respecto queda claro que las razones que el demandante ha alegado para que se le conceda el auxilio solicitado son su falta de ingresos, así como el cuidado de su madre, la que vive con él, y que además requiere de atención médica.

En ese sentido, se advierte que la respuesta dada por la Sala emplazada se sustenta en dos extremos; por un lado, una afirmación genérica de que no se evidencia el estado de necesidad que alega el demandante, y por el otro, en relación a su progenitora, que ella tiene la condición de asegurada, por lo que el cuidado de su salud no debería generar mayores gastos.

4. Que el presente caso debe analizarse a la luz de dos principios constitucionales: el de la gratuitud de la administración de justicia y el de la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 16) y 5) del artículo 139º, respectivamente.

La gratuitud de la administración de justicia

5. Que en relación a la gratuitud de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. El principio de la gratuitud de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Ello significa que hay dos supuestos en los que cabe alegar o solicitar que el acceso a la administración de justicia sea gratuita:

- Cuando se trata de personas de escasos recursos.
- En general, en los casos que la ley señala.

En el caso de autos se trata del primer supuesto, en donde el demandante ha solicitado este beneficio y éste le ha sido ~~denegado~~ por la autoridad competente a través de una resolución motivada.

En consecuencia el pedido no ha tenido una negativa arbitraria, sino que ha merecido una respuesta, en la que la Sala emplazada ha expuesto las razones por las que no corresponde otorgar el beneficio precitado al demandante. Ello hace necesario revisar el contenido de la resolución impugnada.

La motivación de las resoluciones judiciales

6. Que el artículo 139º, *inciso 3* de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución), y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
9. Que en el caso de autos la resolución impugnada da respuesta a la petición del demandante señalando que no está evidenciado el estado de necesidad que se alega, y que en relación a que el peticionario sufraga los gastos de salud de su madre, lo expuesto no se condice con la condición de asegurada que aquella tiene. Esto último es lo que ha sido cuestionado por el demandante, quien alega que la Sala emplazada ha sustentado su decisión en un hecho inexistente (f. 47 del cuaderno de la Corte Suprema).

Sin embargo este Colegiado advierte de la propia solicitud de auxilio judicial, que el demandante presentó documentos para acreditar el mal estado de salud de su madre (f. 8 del cuaderno principal). Por tanto, tratándose de un cuaderno de auxilio judicial que tiene por objeto, “cubrir o garantizar los gastos del proceso” –como lo expone en el mismo escrito el demandante–, la presentación de tales documentos no tiene otro objeto que acreditar los gastos que realiza el demandante y que afectan su capacidad económica, razón por la cual el juzgador le ha dado una respuesta en los términos precisados, cumpliendo con el contenido de la garantía otorgada por la Constitución a los justiciables.

10. Que el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso, de la revisión del expediente este Colegiado advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido de los derechos invocados; en ese sentido la demanda debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.



31046

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06053-2008-PA/TC
LIMA
SIMEÓN QUISPE FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

